



EXPEDIENTE : 00044-2015-81- 5201-JR-PE-03
 JUEZ : MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
 ESPECIALISTA : SONIA HERENIA QUISPE SILVA
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
 DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
 IMPUTADO : PABLO SEBASTIÁN SALAZAR PAUCAR
 CAYO ALEJANDRO GRANADOS AGUIRRE
 DELITO : PECULADO DOLOSO Y OTROS
 RAVIADO : EL ESTADO

NULIDAD

RESOLUCIÓN NRO. 224

Ma, diecisiete de enero
 dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; puestos los autos a despacho a fin de resolver la solicitud de **NULIDAD ABSOLUTA** de la **audiencia pública** de "**CONTINUACIÓN DE CONTROL DE ACUSACIÓN**" de fecha 07 de diciembre del año en curso, deducida por la defensa técnica de los acusados **PABLO SEBASTIÁN SALAZAR PAUCAR** y **CAYO ALEJANDRO GRANADOS AGUIRRE**, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La defensa técnica de los acusados **CAYO ALEJANDRO GRANADOS AGUIRRE** y **PABLO SEBASTIÁN SALAZAR PAUCAR**, mediante los escritos de fecha 08 de enero de los corrientes, formula nulidad de la audiencia de "*continuación de control de acusación*" de fecha **07 de diciembre de 2017**, indicando que se habría vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa de sus patrocinados.

En relación al acusado **CAYO ALEJANDRO GRANADOS AGUIRRE**, argumenta que, con fecha 13 de octubre de 2017, solicitó la *revocatoria de la suspensión preventiva de derechos* dictada contra su patrocinado, y al no haberse emitido pronunciamiento al respecto, se ha incurrido en causal de nulidad absoluta prevista en los literales a) y d) del artículo 150° del Código Procesal Penal. Manifiesta, que pese a que la defensa pública, no oralizó dicho pedido, ello no puede servir de fundamento para no resolver su solicitud, pues "*el principio de legalidad se sobrepone y es preponderante respecto de la oralidad*"; de otro modo, se estaría afectando el debido proceso, igualdad de armas, derecho de defensa, perjudicándose al recurrente por inoperancia y negligencia de la defensa pública.

- Con relación al acusado **PABLO SEBASTIÁN SALAZAR PAUCAR**, indica que el 17 de mayo de 2017 -integrado con fecha 18 de mayo de 2017-, solicitó la *revocatoria de la prisión preventiva* dictada en contra de su patrocinado, y al no haberse emitido pronunciamiento al respecto, se ha incurrido en causal de nulidad absoluta prevista en los literales a) y d) del artículo 150° del Código Procesal Penal. Señala que, si bien es cierto, la abogada de oficio (defensa pública), no oralizó dicho pedido, ello de modo alguno puede servir de

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

SONIA HERENIA QUISPE SILVA
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
 Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
 JUEZ
 Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
 Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



fundamento para no resolver la solicitud formulada, pues "el principio de legalidad se sobrepone y es preponderante respecto de la oralidad", de otro modo, se estaría afectando el debido proceso, igualdad de armas, derecho de defensa, causándose perjuicio a su patrocinado.

TERCERO.- ABSOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Resolución N° 222 de fecha 09 de enero de 2017, se corrió traslado al representante del Ministerio Público, a fin de que en el plazo de tres días cumpla con pronunciarse respecto al pedido de Nulidad formulado por la defensa técnica de los acusados.

En ese sentido, mediante Providencia N° 553, indicó que la letrada que representó a los procesados, tuvo acceso a los escritos elaborados por la defensa técnica y los sustentó en la audiencia pública del 07 de noviembre, conforme a su estrategia legal; que en audiencia, el Juez de Investigación Preparatoria, preguntó si luego del ofrecimiento de los medios de prueba habría alguna otra pretensión de parte de los sujetos procesales, es decir, si habían pedidos de cese u otro requerimiento, siendo en ambos casos **negativa** la respuesta de los letrados.

Por ende, considera que no se ha configurado la nulidad solicitada, en cuanto, no existe vulneración a los derechos fundamentales, ni mucho menos una falta de intervención, asistencia y representación hacía los imputados, pues, estos siempre estuvieron representados por una abogado defensor con participación activa; finalmente indica, que con el pedido de nulidad, no se puede pretender retrotraer el expediente judicial a una etapa ya concluida.

CUARTO.- CONSIDERACIONES CONCEPTUALES ACERCA DEL CONCEPTO DE NULIDAD ABSOLUTA

7. Antes de entrar al análisis concreto de la nulidad deducida debemos de dejar en claro ciertos conceptos, los mismos que se encuentran relacionados con el asunto planteado; en ese sentido debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha definido a la nulidad procesal como un "instituto natural por excelencia para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte."¹ La cual, no debe ser entendida como una sanción, sino como una consecuencia jurídica decretada por el juez a partir de un acto viciado.²
8. Cabe anotar, que el Código Procesal Penal - en adelante CPP- recoge en el artículo 150° y 151° una clasificación de las nulidades en relativas y absolutas, dependiendo de los vicios que la originaron. Con relación a las causales de Nulidad Absoluta, se menciona que en dicho supuesto no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, cuando se presenten los defectos concernientes: a) La

¹ Expediente N° 6348-2008-PA/TC-Lima. Resolución: 2 de agosto de 2010.

² CAVANI, Renzo. *La nulidad en el proceso civil*. Lima, Palestra Editores, 2014, p.255-256.



intervención, asistencia y representación del imputado o de su abogado defensor en los casos en los que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de los Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

En cuanto a la **Intervención, asistencia y representación del imputado o ausencia de su abogado defensor en los casos en los que es obligatoria su presencia**, el autor San Martín Castro, indica que *“Todos aquellos actos, que imperativamente demanden o en los que intervenga el imputado y su defensor necesitan, bajo sanción de nulidad, su presencia. Este apartado se refiere, en primer lugar, al pleno ejercicio del derecho de defensa y tiende a materializar en forma efectiva la garantía de defensa procesal; rechaza que el imputado se vea limitado en el ejercicio de actos de presencia, notificación, o imputación, y pueda conocer el cargo que se le hace - la nulidad se verifica, no por la falta e intervención del imputado, sino por la no observancia de las disposiciones que tienden a asegurar dicha intervención, a la vez que tener la posibilidad de ser oído y de poder alegar en su defensa. En segundo lugar, a la participación del defensor en los actos que la ley lo autoriza: estar junto al imputado cuando esté presente o actuar en lugar de él cuando esté ausente. En tercer lugar, a la representación del imputado legalmente necesaria y para casos legalmente determinados, en la cual la norma la autoriza o la impone. La prestación de asistencia tienen lugar frente a un imputado presente, la representación, cuando el defensor interviene en determinados actos procesales sin estar presente el imputado.”*³

0. Con relación a la causal de **inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la constitución**, esta se refiere: *“al desconocimiento por el órgano jurisdiccional en los casos que haya actuado, de las normas que integran la legalidad constitucional y repercuten directamente en el proceso... Los preceptos constitucionales con relevancia procesal tienen la naturaleza de normas de garantía, tanto para las partes como para el propio proceso, por tanto no puede faltar la sanción la sanción procesal cuando se infringen esas normas-garantías... La apreciación de esta causal de nulidad requiere: 1. Individualizar las normas constitucionales concernidas, que son aquellas que regulan en definitiva, de un lado, un derecho fundamental y, de otro, un principio o garantía constitucional del proceso (debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia) 2. Acreditar, como consecuencia de la vulneración constitucional, la producción de una efectiva indefensión en alguna de las partes; esto es, la inobservancia del precepto constitucional ha de menoscabar el derecho a intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto concernido, así como el derecho a realizar alegatos que se estimen pertinentes para sostener ante el juez la situación que se cree preferible, y el derecho de utilizar los medios de prueba para demostrar los hechos alegados y, en su caso y modo, utilizar los recursos contra las resoluciones. Sin indefensión, prevalece el principio de la conservación de los actos o el de convalidación de ellos. La casación civil ha precisado, al respecto, que los vicios que violan el debido proceso y generan indefensión deben ser de tal trascendencia, que de no haberse producido, el resultado habría sido otro. (Sentencia Nro. 163-1998/Lambayeque).”*⁴

QUINTO.- CONSIDERACIONES CONCEPTUALES SOBRE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS VULNERADOS QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD

- La defensa técnica de los imputados, ha manifestado, que entre los principios y derechos afectados con la audiencia del 07 de diciembre de los corrientes se encuentran: el **DEBIDO PROCESO**, señala el profesor NEYRA FLORES, que se constituye: *“ (...) como una suerte de*

³ SAN MARTÍN CASTRO, *op cit*, p.781.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, *op cit*, p.781-782.



PODER JUDICIAL

SONIA HERENIA QUISPE-SILVA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

compilación de garantías individuales, de tipo formal o material, que busca lograr o preservar un mínimo de equilibrio entre el particular y la entidad estatal al entrar en conflicto; en efecto el debido proceso es un derecho fundamental, parte esencial de los derechos humanos elevados al rango de norma constitucional con el fin de preservar su integridad constituyéndose en el límite entre el derecho y la arbitrariedad en el campo de la administración de justicia (...)" Debe ser entendido, como un pre requisito, para la protección de otros derechos implicados, de esta manera, se constituye en el pilar de todo el proceso penal; el **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS**, según lo señalado por el autor GOZAINI, dicho principio está relacionado, con que: "En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades(...), es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias."⁵ En la Casación N° 54-2009- La Libertad, de fecha 20 de julio de 2010, octavo fundamento jurídico, se precisó "(...) el principio de igualdad de armas, previsto en el apartado 3) del artículo 1 del Título Preliminar NCPP incide en la exigencia de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales(...)"; el **DERECHO DE DEFENSA**, en cuanto a este principio tenemos que "(...) constituye un presupuesto de validez para el desarrollo del proceso y la aplicación de la pena, en virtud del cual los sujetos procesales, titulares de tal derecho, pueden hacer valer sus respectivas pretensiones en función de los derechos subjetivos que busca resguardar."⁶; el **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**, según el autor Taboada Pilco "es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar -con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador."⁷

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA NULIDAD

11. En los fundamentos de la nulidad deducida contra la audiencia pública de control de acusación de fecha 07 de diciembre del año en curso, se tiene, que la defensa indica que este órgano jurisdiccional, en relación al acusado CAYO ALEJANDRO GRADOS AGUIRRE, no habría emitido pronunciamiento respecto al pedido de *revocatoria de la suspensión de derechos* de fecha 13 de octubre de 2017 y en relación al acusado PABLO SEBASTIÁN SALAZAR PAUCAR, respecto a la solicitud de *revocatoria de prisión preventiva* de fecha 17 de mayo (integrada el 18 de mayo) de 2017. Argumenta que pese a que la defensa pública, no se ha pronunciado en audiencia respecto a dichas solicitudes, la negligencia e inoperancia de la misma, no puede servir de fundamento para perjudicar a sus patrocinados.
12. Ampara su pretensión indicando que, se habría incurrido en la causal de nulidad absoluta, señalada en el artículo 150° inciso a) del CPP. "*Intervención, asistencia y representación del imputado o ausencia de su abogado defensor en los casos en los que es obligatoria su presencia*": En ese sentido, debe tenerse en cuenta, que de la revisión de autos, se aprecia

⁵ GOZAINI, Osvaldo A. *Teoría General Del Derecho Procesal*, Edit Ediar S.A, Buenos Aires, 1996, p. 101.

⁶ ORÉ GUARDIA, ARSENIO. *Manual De Derecho Procesal Penal*. Tomo 1, Ed. Reforma, Lima 2013, p. 170.

⁷ TABOADA PILCO, Giammpol. *El Principio Contradictorio en el Proceso Penal*. "El contradictorio es el mejor método de búsqueda de la verdad". Instituto de Ciencia Procesal Penal, Trujillo, p.1.



que con fecha 07 de noviembre de 2017, en audiencia pública de continuación de control de acusación, el letrado *Dr. Fernando Méndez Rojas*, renunció al patrocinio de los acusados Granados Aguirre y Salazar Paucar, indicando que solo asumiría sus defensas por ese día. Siendo que, mediante escritos de la misma fecha, formalizó dichas renunciaciones. Por ende, a fin de no dejar en indefensión a los acusados, este juzgado, dispuso la designación de un abogado defensor público, no obstante, mediante resolución N° 187 de fecha 13 de noviembre de 2017, se puso en conocimiento de los acusados dicha renuncia, para que conforme a su libre elección designen un nuevo letrado o se ratifiquen en la defensa pública; sin embargo, Granados Aguirre y Salazar Paucar, no presentaron ningún escrito designando defensas particulares, motivo por el cual en las sesiones posteriores de audiencia se continuó con la defensa pública.

13. En ese contexto, en la fecha 07 de diciembre de 2017, se verifica que quien asumió la defensa pública en reemplazo de PACO PILCO, fue la letrada ASTUHUAMÁN MIRANDA, siendo que, después de haberse resuelto la admisión de los medios de prueba, este órgano jurisdiccional, requirió al Ministerio Público señale las medidas coercitivas personales que recaen sobre los acusados, para luego **requerir expresamente** a las defensas *-incluida la defensa de Salazar Paucar y Granados Aguirre-*, procedan a oralizar los pedidos que hubieran formulado ante este órgano jurisdiccional, siendo que todas las defensas técnicas manifestaron que **no tenían pedido alguno que oralizar**, procediéndose a culminar la audiencia de control de acusación.
14. Sin embargo, con fecha 13 de diciembre de 2017, se apersona nuevamente al proceso como defensa técnica de los acusados, el letrado recurrente, solicitando en el caso de Granados Aguirre, se resuelva el pedido de suspensión preventiva de derechos y en relación a Salazar Paucar, se resuelva el pedido de variación de la Prisión Preventiva; por ello, mediante Resolución N° 128 de fecha 19 de diciembre de 2017, estando a lo anteriormente señalado, este juzgado indicó que no existía pronunciamiento pendiente, resolviendo no haber lugar a la solicitud formulada.
15. De lo cual, se puede verificar, que los acusados Granados Aguirre y Salazar Paucar, estuvieron en el desarrollo de las audiencias de control de acusación realizadas a partir del 07 de noviembre de 2017, **asistidos por un abogado defensor público, que se acreditó y participó de manera activa en el desarrollo de las mismas**, siendo que los acusados no mostraron su disconformidad al respecto, designando recién una defensa particular el 13 de diciembre de 2017 (*se apersona nuevamente el letrado Méndez Rojas*). En ese sentido, este órgano jurisdiccional entiende, que al manifestar la defensa técnica en audiencia que no tenía ninguna solicitud que oralizar, ello formaba parte de su estrategia legal, no mereciéndose emitir más pronunciamiento al respecto; motivo por el cual, no corresponde amparar el pedido de nulidad formulado en dicho extremo.
16. En cuanto, a la ***inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la constitución*** -inciso d) del artículo 150° CP., debe tenerse presente que la defensa al deducir la nulidad absoluta ha señalado los derechos o garantías constitucionales afectados o inobservados; sin embargo no precisa o desarrolla de qué forma se ha producido una efectiva indefensión y como se ha menoscabado su derecho;

PODER JUDICIAL

MANUEL ANTONIO/CHUYO ZAVALETA

JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



máxime, si en cuanto, a la *vulneración del derecho defensa*, se verifica que no existe base fáctica para dicha afirmación, pues, como ya se indicó los acusados han estado asistidos por un letrado durante el desarrollo de las diversas sesiones de audiencia; en relación a la inobservancia del *principio de igualdad de armas y contradicción*, la defensa no ha señalado de qué forma dichos derechos se han visto limitados e impracticables o dificultados en su ejercicio, supuestos que son necesarios verificarse para declarar la nulidad del acto cuestionado. Por ende, tampoco corresponde amparar el pedido de nulidad absoluta formulado por la defensa técnica en dicho extremo.

17. Finalmente en cuanto a la forma de resolver la presente nulidad, considera este órgano jurisdiccional que se encuentra facultado para resolverla por escrito, sin llevar a cabo audiencia, ya que los artículos 149° al 154° del CPP, que regulan dicha institución no establecen procedimiento alguno. Sobre este punto debemos recordar que la Corte Suprema ha señalado que el principio de legalidad se sobrepone y es preponderante respecto de la oralidad, de esta forma el principio de oralidad se plasma en el régimen de audiencias, cuyo desarrollo está previsto legalmente, y por tanto, su aplicación directa solo es posible dentro de las previsiones de la ley.⁸

DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuestos y habiéndose cumplido con los requisitos señalados por Ley, el señor Juez a cargo del TERCER JUZGADO NACIONAL de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la **NULIDAD ABSOLUTA**, deducida por la defensa técnica de **CAYO ALEJANDRO GRANADOS AGUIRRE** y **PABLO SEBASTIÁN SALAZAR PAUCAR** de la audiencia de Control de Acusación de fecha 07 de diciembre de 2017. **NOTIFÍQUESE.-**

PODER JUDICIAL

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

SONIA HERENIA QUISPE SILVA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

⁸ CASACIÓN Nro. 52-2009-Arequipa, de fecha 13 de Julio de 2010.